

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50
Por seis idem	10'50
Por un año	20'50
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7
Por seis idem	12'50
Por un año	24

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Obras públicas.

Habiéndose declarado la necesidad de ocupar ciertas fincas en el término municipal de Arnedo, para la construcción del trozo 6.º de la carretera de Arnedo á las Ventas de Cervera, según acuerdo publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 2, correspondiente al día 4 de Enero de 1897, ha de procederse á la fijación y tasación de dichas fincas, y al efecto se avisa por medio del presente edicto á los interesados que figuran en la relación nominal publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 116 correspondiente al día 25 de Mayo de 1896, para que en el término de ocho días comparezcan ante la referida Alcaldía de Arnedo, por sí ó por medio de apoderado en forma, á hacer la designación de perito que les represente, debiendo advertir que dicho funcionario habrá de reunir las condiciones exigidas en el art. 21 de la ley vigente de Expropiación y en el 32 de su reglamento; en la inteligencia de que no reuniendo esas condiciones ó no haciendo la designación dentro del plazo señalado, se entenderá que se conforman con el que ha de representar á la Administración.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Logroño 2 de Diciembre de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

Consejo de Estado.

TRIBUNAL de lo Contencioso-Administrativo SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

7 de Noviembre de 1898.—Don Santiago Ezquerro y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 26 de Octubre de 1898, sobre que confirmó la suspensión del Ayuntamiento de Pradejón.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 1.º de Diciembre de 1898.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR

El Fiscal de la Audiencia de Madrid ha dirigido á este Centro la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: El Representante del Ministerio fiscal en el Juzgado de primera instancia de Pastrana, me ha consultado si en unas diligencias de prevención de *ab intestato*, tratándose de menores de edad, hijos del difunto y huérfanos de madre, debía acordarse el sobreseimiento; una vez constituido el Consejo de familia, como el consultante había solicitado, por entender que el art. 301 del Código civil ha derogado las disposiciones de la ley procesal.

Como quiera que se trata de autos en trámite, cuya paralización, atendida su naturaleza, pudiera irrogar perjuicios á los interesados, me ha parecido conveniente evacuar sin demora la consulta en los términos siguientes, sin perjuicio de someterla á la superior resolución de V. E., para que me sirva de guía en los casos análogos que en adelante puedan presentarse.»

Contestación á la consulta.

«Dispone el art. 309 del Código civil, que el Consejo de familia cono-

cerá de los negocios que sean de su competencia, conforme á las prescripciones de aquel Cuerpo legal. Refiérense éstas únicamente á la tutela, cuya constitución y ejercicio han variado radicalmente, asumiendo hoy el Consejo de facultades que á la Autoridad judicial estaban confiadas antes, y pudiendo considerarse aquella institución como la base sobre la que descansa la tutela, hasta el punto de que la intervención judicial y la del Ministerio fiscal cesa desde que se constituye el Consejo, á excepción del caso en que debe presidirlo el Fiscal municipal. Con razón, por consiguiente, se consideran derogados los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil que tratan del nombramiento de tutores, por el artículo 1.976 del Código civil.

Bajo este concepto una vez formado el Consejo ha de proceder á dictar las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado y constituir la tutela, á tenor de lo establecido por el art. 301 del Código. Pero en la prevención de juicio de *ab intestato* ninguna intervención concede la ley al Consejo, y, por consiguiente, no puede considerarse como de su competencia ni estimarse derogadas las disposiciones de la ley, entre las que se encuentra la relativa á la adopción de oficio por el Juez de las medidas que entienda necesarias para la seguridad de los bienes á que se refiere el art. 962, el cual se halla vigente, excepto en la parte relativa al nombramiento de tutor, así como vigentes se encuentran también las demás prescripciones de la ley, que tratan de la prevención del *ab intestato*, declaración de herederos y subsiguiente juicio, debiendo continuar la intervención judicial, según dispone el art. 1.002 en su párrafo segundo, cuando legalmente sea necesaria, por concurrir alguna de las circunstancias que hacen necesario el juicio de testamentaria, según el artículo 1.041, ó sea cuando los herederos ó cualquiera de ellos sean menores ó estén incapacitados, á no ser que estén representados por sus padres.

Es cierto, como V. S. entiende, que el Consejo de familia ha sustituido á la Autoridad judicial en las facultades de protección á los menores ó incapacitados; pero no lo es menos que aparte de este extremo, en los demás

relativos al *ab intestato* contenido en la ley, esta no ha sido modificada por el Código civil, y por ello debe continuar, en el caso que motiva su consulta, la intervención judicial y la consiguiente representación del Ministerio público.»

Apercibida esta Fiscalía del Tribunal Supremo de que los términos concretos de la cuestión se reducían á la inteligencia del art. 301 del Código civil en relación con la ley de Enjuiciamiento en materia de *ab intestatos* y determinación del verdadero concepto del Consejo de familia, contestó la consulta quedando entarada de sus términos y mostrando su conformidad con la resolución indicada por el Ilustrísimo Sr. Fiscal de la Audiencia de esta Corte, en el sentido de que la disposición del art. 301 del Código civil, en que aquel Representante fiscal de Pastrana se fundaba, no ha derogado las de la ley de Enjuiciamiento civil referente á los *ab intestatos*, y por consiguiente, que no debe sobreseerse en éstos cesando la intervención judicial sólo porque se haya constituido el Consejo de familia de menores de edad hijos del difunto y huérfanos de madre.

Creyendo, empero, que los términos de la consulta y aun algunos de los fundamentos por dicho Fiscal consignados al solucionarla, requerían aclaración, consideró esta Fiscalía conveniente adicionar algunas consideraciones que sirvieran para fijar el criterio del Ministerio fiscal en los conceptos de que se trata, y que esencialmente se estima necesario reproducir ahora por medio de esta Circular para conocimiento y regla de conducta de todos sus dignos individuos.

Una cosa es el *ab intestato* y otra el interés personal que en él puedan tener menores ó incapacitados.

El *ab intestato* tiene lugar á falta de testamento, porque la voluntad del finado expresamente declarada en solemne forma es la suprema ley para la disposición de sus bienes: puede no constar la existencia de disposición testamentaria; pero esto no implica que no exista, y que según ella, nazcan derechos en favor de ciertas personas: dicho juicio es *universal* y ha de prevenirse *de oficio*, aun cuando haya parientes dentro del grado y calidad que designe el núm. 3.º del artículo 960 de la ley de Enjuiciamiento, cuando alguno de ellos sea de la condición indicada (art. 962).

En ese juicio, así prevenido, *es parte el Fiscal* como la ley dice, *en representación de los que puedan tener derecho á la herencia, siendo de su obligación promover cuanto considere necesario para la seguridad y buena administración de los bienes* (art. 972), y no cesa su intervención hasta que sea firme la resolución judicial por la que se haya hecho la declaración de herederos (art. 996), sin que de estos terminantes preceptos legales se excluya el caso de existir únicamente descendientes del finado, porque la declaración de su derecho han de obtenerla precisamente con citación y audiencia fiscal (artículos 977 al 981).

Es, pues, nuestro Ministerio el protector nato de los derechos é intereses de la *universalidad* á que responde el juicio de *ab intestato*, y esto, por sí sólo, advierte desde luego la inaplicación del art. 301 del Código para impedir dicho juicio toda vez que aquel artículo se limita á disponer que, una vez formado el Consejo de familia dicte las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado, y constituir la tutela; es decir, que el Código trata en el artículo aludido de intereses particulares, individuales ó de una *personalidad*, en tanto que la ley procesal ampara en juicio y por medio del Juez y del Fiscal, como queda dicho los de la *universalidad*.

No puede ser más patente la distinción: y la hay, además muy significativa, en la misma ley de Enjuiciamiento, entre los sujetos ó no á tutela, como se observa comparando el párrafo segundo del art. 961 con el art. 962.

En aquél dice: «luego que comparezcan los parientes por sí ó por medio de persona que les represente legítimamente, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al difunto, cesando la intervención judicial, á no ser que alguno de los interesados la solicite»; y en el 962 ordena: «que se adopten de oficio las medidas que el Juez estime necesarias para la seguridad de los bienes cuando alguno de los parientes sea menor ó incapacitado». A los que se hallaren en este caso, el Juez de primera instancia les proveerá de tutor, *si no lo tuvieren*; de suerte que, aun provistos de representante legal, no manda la ley que cese la *intervención judicial*, como cuando se trata de personas en la plenitud de sus derechos civiles.

Evidente es que, respecto al nombramiento de tutor, ha de estarse á lo que dispone el Código civil: bien entendido que éste no ha derogado en manera alguna la facultad del Juez de primera instancia, antes indicada, para procurar que el menor ó incapacitado tenga tutor, sólo que en vez de nombrarlo él, exigirá que el Consejo de familia cumpla lo que ordena el citado artículo 301 del Código; y si no se hubiere formado ó constituido el Consejo, requerirá al Juez municipal respectivo para que sobre esto provea, caso de no mediar excitación

del Ministerio fiscal (art. 293 del Código civil).

En orden á la verdadera significación del Consejo de familia, no hay que tomarla tan en absoluto como parece desprenderse de las frases que se emplean al ocuparse de ella.

No ha sustituido por completo á la Autoridad judicial en todo lo que de antiguo venía ésta ejerciendo para protección de los débiles, ni el *protutor* ha reemplazado al Ministerio fiscal de tal modo que haya extinguido su esencial á la vez que tradicional misión.

Y como las leyes solo por otras leyes se derogan, según el art. 5.º del mismo Código, debe, por tanto, interpretarse éste restrictivamente, esto es, no admitir en el Consejo ni en el protutor otra competencia que la que le esté clara y explícitamente definida, reconociendo, por el contrario, en la Autoridad judicial y en el Ministerio público, respectivamente la que á la promulgación del Código les correspondiera y no se les haya por este Cuerpo legal cercenado de modo evidente.

El Consejo de familia no es, en resumen, sino un elemento del nuevo organismo tutelar, y bien considerada la *tutela civil* instituída para la protección, defensa y representación de personas y bienes particulares de menores é incapacitados, no es propiamente una institución de Derecho público, sino de Derecho privado, lo cual no importa para que se reconozca sino que es institución que afecta á un orden é interés generales, como cuantas leyes se refieren á la asistencia de los necesitados de amparo bajo el principio de protección legal, cuyos fines se cumplen bajo diversas formas.

En cierto sentido de analogía pudiera tal vez repetirse aquí algo parecido á lo que antes se decía de la jurisdicción: *tutela retenida* y *tutela delegada*; aquélla, social, más comprensiva, indeterminada y general, en el Poder público; la otra, individual, especial y de límites más concretos, en el Consejo de familia: la una *común*; la otra *especial*. Para la *general*, *retenida* y *social*, están los antiguos organismos judicial y fiscal: para la *especial delegada* é *individual*, esos otros nuevos organismos limitados, del tutor del Consejo y del protutor en recíproca relación de objeto con los otros.

La práctica es la que hará comprender mejor que la doctrina la realidad legal de los expresados conceptos, siendo, á mi juicio, conclusión de estos, que, en caso de duda, así como en lo jurisdiccional, se resuelven los conflictos en favor del fuero ordinario y no del especial, por ser aquél la regla común y la fuente de todos los demás siempre que tal duda aparezca, será la *tutela retenida*, y sus órganos natos el Juez y el Fiscal, los que, en su respectiva esfera, habrán de funcionar por el principio general de protección social del Poder público.

Por último, conviene rectificar el concepto de que la ley no concede al Consejo de familia *ninguna* intervención en los *ab intestatos*; porque la representación del menor ó incapacitado en actos civiles, y por ende en juicio, si bien corresponde al tutor, hay casos en que *directamente* pasa al Consejo, por incompatibilidad de aquel y del protutor, debiendo obtener la autorización del Consejo para entablar demandas á nombre de los patrocinados ó tutelados. De suerte que si éstos tienen intereses en un *ab intestato*, puede y debe intervenir el Consejo de familia en los términos someramente expresados.

Así lo traslado á V. S. para su conocimiento y como regla general de criterio que habrá de observar en la materia, dando noticia de ello á sus subordinados, y acusando á este Centro el oportuno recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 29 de Noviembre de 1898.

FELIPE SÁNCHEZ ROMÁN
Sr. Fiscal en la Audiencia territorial de.....

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Diciembre de 1897, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1897 á 1898, para la conservación de la Carretera de Logroño á Cabañas de Virtus, provincia de Logroño, cuyo presupuesto de contrata es de 12.701 pesetas 75 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 15 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 130 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber reali-

zado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Noviembre de 1898.
—El Director general, D. Arias de Miranda.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha....., de....., último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1897 á 1898 para conservación de la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus, provincia de Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

Sesión de 29 de Abril de 1898.

CONCLUSIÓN. (1)

HARO

REEMPLAZO DE 1898

Número 42. Angel Torre López. Alegó mantener á su madre, casada con persona á quien se supone ausente por espacio de más de diez años, y fué declarado soldado con reclamación:

Considerando que la ausencia del padre del mozo no se justifica en la forma establecida en el art. 69 del Reglamento y la ignorancia de derecho á nadie aprovecha ni admite excusa, se acordó declararle soldado.

Núm. 46. Vicente Zabala Corral. Medido, alcanzando la talla de 1'480, se le excluyó totalmente del servicio.

Núm. 48. Alberto Alonso Reiguera. Voluntario en el Regimiento Infantería de la Lealtad. Se acordó reclamar certificado de existencia.

Núm. 51. José Campino Vesga. Medido, alcanzando la talla de 1'460, se le excluyó totalmente del servicio militar.

Núm. 54. Rufino Martín Rodríguez. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda. Revisado el expediente, se declaró reclusa en depósito.

Núm. 55. Venancio Bañuelos Sáez. Reconocido fué declarado útil condicional.

(1) Véase el BOLETIN núm. 269.

Núm. 61. Armando Gómez Sáenz. Reconocido fué declarado útil condicional.

Núm. 64. Primo Palacios Ramírez. Religioso en la Casa Misión de Cervera, (Lérida). Se acordó reclamar certificado de existencia.

Núm. 66. Víctor González Bezares. Reconocido, fué declarado útil condicional.

Núm. 67. Venancio Zalabardo López. Reconocido y considerado útil, se le declaró soldado.

Núm. 68. Balbino Campo Vega. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda. Visto el expediente, se confirmó el fallo.

Núm. 69. León Moreno Baroja. Alegó ser hijo único de viuda pobre y fué declarado exceptuado con reclamación:

Resultando que la reclamación versa en que el mozo no vive en compañía de la madre, por cuyo motivo no atiende á su subsistencia:

Considerando se halla probado que la madre es mantenida por el mozo y para otorgar la excepción no es condición precisa que el mozo viva en compañía de la madre, según determina la regla 8.ª, art. 88 de la ley, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar al mozo recluta en depósito.

Núm. 71. Nemesio Lecea García. Reconocido y considerado útil, se le declaró soldado.

Núm. 72. Felipe Vázquez Amigo. Hijo de padre impedido. Reconocido el padre, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito.

Núm. 73. Hilario Jiménez Castresana. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda. Visto el expediente, se le declaró soldado condicional.

Núm. 77. José Alejandro Anlesitia Martínez. Visto un certificado de la Excm. Comisión provincial de Vizcaya, declarándole exento como comprendido en el caso 3.º, art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Visto el caso 6.º de la Real orden de 16 de Febrero último, se acordó declararle exento.

Núm. 79. Isaac Lamonja é Iba. Medido, fué declarado corto para activo.

Núm. 80. Lorenzo Tio y Laoz. Voluntario. Se acordó reclamar certificado de existencia.

Núm. 81. Cecilio Abad Hernani. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda. Visto el expediente se le declaró recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1897

Núm. 2. Bernabé Gibaja Salazar. Medido, fué declarado corto para activo.

Núm. 18. José Gutiérrez Castillo. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre sexagenario. Visto el expediente se le declaró soldado condicional.

Núm. 26. Sebastián García Seijas. Exceptuado como el anterior, en

concepto de hijo de viuda. Visto el expediente, se le declaró recluta en depósito.

Núm. 28. Enrique Arbona Presa. Exceptuado sin reclamación por mantener á tres hermanos huérfanos. Revisado el expediente, se confirmó el fallo.

Núm. 31. Juan Padilla Cariñena; y

Núm. 36. José Angulo Campo. Exceptuados sin reclamación como hijos de viuda pobre. Revisados los expedientes se les declaró reclutas en depósito.

Núm. 45. Pedro Tubía Vega.

Núm. 47. Julián Rioja Miguel; y

Núm. 51. Fermín Velasco Salazar. Medidos, fueron declarados cortos para activo.

Núm. 53. Doroteo Abadía Alonso. Reconocido, fué declarado útil condicional.

Núm. 58. Timoteo Carcedo Alonso. Alegó tener hermano en el Ejército. Medido, fué declarado hábil para activo. Se aplazó la resolución de la excepción, hasta que se reciba certificado de existencia del hermano soldado.

Núm. 65. Jesús Colina Gómez. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda. Revisado el expediente, se le declaró soldado condicional.

Núm. 70. Pedro Rivaflecha Serrano. Reconocido y considerado útil, se le declaró soldado.

Núm. 73. Eusebio Hernández de Pablo Fernández; y

Núm. 77. Emilio Del Campo González. Exceptuados sin reclamación como hijos de viuda pobre. Revisados los expedientes, se les declaró soldados condicionales.

Núm. 81. Santiago Orbea Menaya. Reconocido, fué declarado útil condicional.

Núm. 84. Isaac Martínez Pérez.

Núm. 85. Miguel Fernández Ouri; y

Núm. 87. Claudio Hervías Escudero. Exceptuados sin reclamación como hijos de viuda pobre. Revisados los expedientes, se les declaró soldados condicionales.

Núm. 88. Marcelo Rodríguez Retes. Medido, fué declarado corto para activo.

Núm. 90. Saturnino Villanueva Martínez. Reconocido, fué declarado inútil.

Núm. 93. Bernabé Hernández Cubo. Reconocido fué declarado inútil y se le otorgó la excepción de hijo de viuda pobre.

Núm. 96. Anacleto Díaz Díaz. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre sexagenario. Visto el expediente, se le declaró soldado condicional.

Núm. 101. Román Carballo Ruiz. Exceptuado en igual forma que el anterior como hijo de viuda pobre. Revisado el expediente, se le declaró soldado condicional.

Núm. 124. Martín Galarreta Ruiz. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre sexagenario. Visto el

expediente, se le declaró soldado condicional.

Núm. 127. Ricardo Serrano Alonso. Reconocido, fué declarado útil condicional.

Núm. 134. Luis Felipe Aydillo Quintana. Alegó ser hijo de viuda pobre y fué declarado exceptuado sin reclamación:

Considerando que el mozo tiene un hermano de 28 años de edad residente en el extranjero y que no se justifica su estado, por cuya circunstancia, el mozo no puede ser reputado hijo único en sentido legal. Vista la regla 1.ª, art. 88 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle soldado.

Núm. 136. Juan María Cortés Laorden. Reconocido, fué declarado útil condicional.

REEMPLAZO DE 1896

Número 4. Melchor Maleta Barraza. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda. Visto el expediente, se confirmó el fallo.

Núm. 7. Policarpo Merino Agüero. Reconocido, fué declarado útil condicional.

Núm. 8. Basilio Urrecha Gibaja.

Alegó mantener á una hermana huérfana y fué declarado soldado con reclamación. Se acordó se ampliara en los expedientes á fin de justificar si la hermana se halla acogida en el Hospital por prescripción facultativa ó por abandono voluntario del hermano y que por el Alcalde se remita certificación en que se acredite cualquiera de ambos extremos, dando término para ello hasta el 13 de Mayo.

Núm. 11. Angel Dávalos y Castro. Medido y considerado hábil para activo, se le declaró soldado.

Núm. 12. Francisco Gregorio Loma Osorio. Hijo de viuda. Se acordó que por medio de certificaciones se justifique las cantidades que por el Giro Mútuo ha remitido el mozo á la madre.

Núm. 20. Leopoldo Gómez Rubio; y

Núm. 23. Eleuterio Villanueva García. Medidos, fueron declarados cortos para activo.

Núm. 30. Mariano Hervías Villegas. Hijo de padre impedido. Reconocido el padre, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito.

Núm. 35. Roque Maruri Agüero. Reconocido fué declarado útil.

Núm. 46. Teodoro Goya Sevilla. Reconocido fué declarado útil condicional. Se le otorgó la excepción de hijo de viuda.

Núm. 48. Antonio Sáez Hernani. Exceptuado sin reclamación por mantener á una hermana huérfana. Revisado el expediente, se le declaró soldado condicional.

Núm. 49. Luciano Gimeno Oteo. Reconocido fué declarado útil condicional.

Núm. 50. Manuel Castro Lacuesta. Medido, fué declarado corto para activo.

Núm. 55. Eugenio Revilla Ruiz.

Núm. 61. Julián Campo Ibáñez.

Núm. 71. Sebastián Martínez Fernández; y

Núm. 78. Francisco Padilla Castañeda. Exceptuados sin reclamación como hijos de viuda pobre. Revisados los expedientes, se les declaró reclutas en depósito.

Núm. 108. Valentín Guerrero Vélez. No presentándose á ser reconocido, se acordó ordenarle lo verificara el día 13 de Mayo.

Núm. 135. Modesto Nanclares Aguirre. Medido, fué declarado corto para activo.

Núm. 228. Esteban Del Campo Valentín. Reconocido fué declarado útil condicional.

Núm. 400. Celestino Rodríguez Martínez. Se le otorgó con arreglo al art. 149, la excepción de ser hijo de viuda pobre. Habiendo manifestado los mozos que referido Celestino, que servía en el Ejército de la Isla de Cuba en concepto de voluntario, había fallecido en el Hospital militar de Hologuín, se acordó reclamar del Excelentísimo Sr. Capitán General de la Isla de Cuba, certificado de defunción y en su defecto del de existencia.

REEMPLAZO DE 1895

Número 27. Julián López Pérez.

Núm. 34. Daniel Izquierdo Hernani; y

Núm. 39. Eulogio Villarejo Zunzunegui. Exceptuados sin reclamación como hijos de viuda pobre. Revisados los expedientes, se les declaró reclutas en depósito.

Núm. 64. Gerónimo Landaburu Fernández. Hijo de madre, cuyo marido se hallaba ausente por más de doce años. Declarado soldado por el Ayuntamiento con reclamación:

Resultando que el marido se presentó ante el Ayuntamiento en el mes de Agosto de 1897:

Considerando no puede tener aplicación lo dispuesto en el caso 4.º, artículo 87 de la ley, que exige ignorarse absolutamente su paradero, se acordó declarar soldado al expresado mozo.

Núm. 66. Alejo Serrano Lucío. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda. Visto el expediente, se confirmó el fallo.

Núm. 80. Indalecio Lacuesta Crespo. Tallado, fué considerado corto para activo.

Núm. 94. Zósimo Agustino Vallejo. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda pobre. Visto el expediente, se acordó declararle recluta en depósito.

Núm. 98. Mariano Casado Vilumbrales. Tallado, fué considerado corto para activo.

Núm. 106. Galo Pascual Cantabrana; y

Núm. 107. Juan de Dios Tomás del Val. Exceptuados sin reclamación como hijos de viuda pobre. Vistos los expedientes se les declaró reclutas en depósito.

Núm. 110. Julián Pombo Isasi. Tallado, y alcanzando la estatura de 1'501 metros, se le excluyó temporalmente del servicio militar.

Núm. 113. Evaristo Lliguez Román. Hijo de padre pobre é impedido. Reconocido el padre, declarado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción,

se acordó declararle recluta en depósito.

Núm. 119. Pedro Martínez García. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda. Visto el expediente, se confirmó el fallo.

Núm. 130. Víctor Rufino Fernández Estefanía. Hijo de padre impedido y pobre. Reconocido el padre, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se acordó declararle recluta en depósito.

Se retiró el Sr. Martínez y pasó á actuar de Secretario el Sr. Eguiluz

BADARÁN.

REEMPLAZO DE 1897

Núm. 16. Silvestre Lozano Olarte. Alegó ser hijo de padre impedido:

Resultando que reconocido el padre fué considerado impedido para el trabajo:

Resultando que el padre figura con un producto de 239 pesetas y el mozo es hijo único y atiende á su subsistencia. Visto el caso 1.º, artículo 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

SAN MILLÁN DE LA COGOLLA
REEMPLAZO DE 1897

Núm. 15. Agustín Vázquez Fernández. Alegó ser hijo de padre impedido. Reconocido el padre, fué considerado impedido para el trabajo. Probados los demás extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito.

VINIEGRA DE ARRIBA

REEMPLAZO DE 1898

Núm. 4. Juan Lázaro Parra. Medido y alcanzando la estatura de 1'512 metros, se le excluyó temporalmente

del servicio militar con arreglo al caso 2.º, artículo 83 de la ley.

EZCARAY

REEMPLAZO DE 1896

Núm. 1. Elías Santaolaya Cañas. Alegó ser hijo de padre impedido. Reconocido el padre fué considerado impedido para el trabajo. Probados los demás extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito.

CANALES

REEMPLAZO DE 1895

Núm. 3. Manuel Hernáiz Pérez. Alegó defecto físico. Reconocido fué declarado útil condicional.

Vista una instancia de Basilio Fernández Tejada, comprendido con el núm. 2 del sorteo de Lagunilla para el reemplazo del año actual, en solicitud de que se le conceda un plazo de

15 días para presentarse ante esta Comisión, con objeto de ser reconocido y se le dispense de presentarse el día 2 de Mayo próximo en que ha de tener lugar la revisión de excepciones ante esta Comisión del pueblo de Lagunilla; se acordó acceder á lo solicitado y señalarle para su presentación el día 16 de Mayo próximo.

El Sr. Presidente ha advertido á los interesados el derecho que la ley les concede para interponer contra los acuerdos adoptados y según los casos, recurso de apelación ó nulidad ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del término de quince días con arreglo á lo determinado en el artículo 133 de la ley de Reclutamiento y en la forma establecida en el art. 134 de la misma.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguiluz.

TÉRMINO MUNICIPAL DE CABEZÓN DE CAMEROS

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA

Año económico de 1897 á 1898.

Consta de 170 habitantes establecidos y le corresponde la 9.ª base de población.

MATRÍCULA

que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1896, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la CONTRIBUCION INDUSTRIAL y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro PESETAS	16 por 100 de recargo municipal. PESETAS	TOTAL de cuota y recargos PESETAS	6 por 100 para cobranza, etc. PESETAS	TOTAL GENERAL PESETAS	Co-rresponde al trimestre PESETAS
1	3.ª	"	"	Plaza Ruiz, Pedro	Molino harinero de represa que muele menos de tres meses una piedra.	Morales	6 50	" "	6 50	" 42	6 92	3 46
						TOTAL.....	6 50	" "	6 50	" 42	6 92	3 46

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro seis pesetas cincuenta céntimos; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Cabezón de Cameros á 16 de Mayo de 1897.—El Secretario, Patricio S. Cámara.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Miguel González.—Conforme con su original —El Administrador, P. S., Francisco Bañuls.

TÉRMINO MUNICIPAL DE GALLINERO DE CAMEROS

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA

Consta de 173 habitantes establecidos y le corresponde la 10.ª base de población.

Número de orden	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro PESETAS	16 por 100 de recargo municipal. PESETAS	TOTAL de cuota y recargos PESETAS	6 por 100 para cobranza, etc. PESETAS	TOTAL GENERAL PESETAS	Co-rresponde al trimestre PESETAS
1	1.ª	2.ª	10	Martínez Brieva, Julián	Expendedor de vino y aguardiente del país, al por menor	Arriba, 41	32	" "	32	1 98	33 98	8 80
						TOTAL GENERAL....	32	" "	32	1 98	33 98	8 80

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de treinta y tres pesetas noventa y ocho céntimos; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Gallinero de Cameros á 28 de Abril de 1897.—El Secretario, Eusebio García.—V.º B.º—El Alcalde, Julián García.—Conforme con su original.—El Administrador, P. S., Francisco Bañuls.